

# Secretaría General



Associação Latinoamericana  
de Integração  
Associação Latino-Americana  
de Integração

133

URUGUAY

VIGENCIA DEL CUARTO PROTOCOLO  
ADICIONAL DEL ACUERDO COMER  
CIAL No. 18

ALADI/SEC/d1 126.2  
28 de enero de 1985

Decreto no. 517 de 21 de noviembre de 1984

Ministerio de Economía y Finanzas  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Ministerio de Industria y Energía

VISTO El artículo 3o., del párrafo cuarto del Acuerdo de Complementación Económica no. 2 denominado Protocolo de Expansión Comercial, celebrado el 20 de diciembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay, por adecuación a las normas jurídicas del Tratado de Montevideo 1980 del Protocolo de Expansión Comercial celebrado el 12 de junio de 1975, aprobado por la ley 14.449, de 24 de octubre de 1975, en el que se dispone la realización periódica de negociaciones para incluir, modificar o eventualmente retirar ítem del Programa de Liberación y el Capítulo XI y artículo 22, del Acuerdo Comercial no. 18 celebrado el 24 de diciembre de 1982, por los que se regulan las revisiones de dicho Acuerdo.

RESULTANDO Que las delegaciones de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay han procedido a revisar las preferencias otorgadas por nuestro país en el Acuerdo de Complementación no. 2 para los ítem 37.01.0.01 Placas fotográficas y Películas planas para radiografía y 37.02.1.01 Películas sensibilizadas para radiografía;

Que en la mencionada revisión se negoció el retiro de dichas concesiones habiéndose acordado dejarlas sin efecto según consta en el artículo 10 del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica no. 2 celebrado el 12 de setiembre de 1984;

Que simultáneamente con el retiro de los referidos ítem se acordó suscribir un Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 18 en el Sector de la Industria Fotográfica celebrado en la misma fecha, por el que nuestra República otorga preferencias a favor de la República Federativa del Brasil para los ítem NABALALC 37.01.0.01, 37.02.1.01 y 48.01.2.99, en las condiciones que allí se establecen;

Fuente: Diario Oficial no. 21.899 de 23 de enero de 1985.

Que el Gobierno de la República declaró vigente el Acuerdo Comercial no. 18 mediante decreto 477/983 de 18 de noviembre de 1983;

Que las preferencias otorgadas por los países signatarios en el Acuerdo Comercial no. 18 consisten en márgenes de preferencia porcentuales aplicables sobre los niveles de gravámenes a la importación que rijan en los respectivos aranceles nacionales de importación;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7o. del Acuerdo Comercial suscrito el 24 de diciembre de 1982, los países signatarios del mismo se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel del gravamen que se aplique a la importación desde terceros países;

Que el Gobierno de la República ha declarado en las notas incluidas en dicho Acuerdo Comercial, que toda vez que se modifique el gravamen aplicable a terceros países, el residual resultante de la aplicación de la preferencia acordada, no podrá ser inferior al diez por ciento correspondiente al recargo mínimo;

Que en cumplimiento de las condiciones a que se hace referencia en los Considerandos III y IV del presente decreto, corresponde aplicar los márgenes de preferencia otorgados a Brasil en el Protocolo de 12 de setiembre de 1984 sobre los niveles del Impuesto Aduanero Unico a la Importación y del Recargo Cambiario; y

Que corresponde declarar caducas a partir del 12 de setiembre de 1984, las concesiones otorgadas por la República en el Acuerdo de Complementación Económica no. 2 denominado Protocolo de Expansión Comercial, para los ítem 37.01.0.01 Placas fotográficas y Películas planas para radiografía y 37.02.1.01 Películas sensibilizadas para radiografía y prestar aprobación al Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 18 en el Sector de la Industria Fotográfica celebrado el 12 de setiembre de 1984.

ATENTO A lo informado por las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas y por la Representación del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Decláranse caducas a partir del 12 de setiembre de 1984 las concesiones otorgadas por la República en favor de la República Federativa del Brasil para los ítem 37.01.0.01 Placas fotográficas y Películas planas para radiografía y 37.02.1.01 Películas sensibilizadas para radiografía, que constan en el Acuerdo de Complementación Económica no. 2, denominado Protocolo de Expansión Comercial, que fueron puestas en vigencia por decreto 493/976, de 4 de agosto de 1976.

Artículo 2o.- Apruébase el Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 18 en el Sector de la Industria Fotográfica celebrado el 12 de setiembre de 1984 en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración entre nuestro

//

Gobierno y el de la República Federativa del Brasil, cuyo texto como anexo forma parte del presente decreto. (1)

Artículo 3o.- Decláranse vigentes a partir del 12 de setiembre de 1984 en las condiciones que constan en el anexo al Protocolo a que hace referencia el artículo anterior, las concesiones en favor de la República Federativa del Brasil, las que tributarán por aplicación del margen de preferencia del 33% (treinta y tres por ciento) y siempre que se mantenga la Tasa Global Arancelaria del 20% (veinte por ciento) los siguientes gravámenes:

10% (diez por ciento) correspondiente a Recargo Cambiario.

0% (cero por ciento) en Impuesto Aduanero Unico a la Importación.

Artículo 4o.- Sin perjuicio de los niveles de gravámenes establecidos por el artículo anterior, serán de aplicación además los Derechos Consulares y la Tasa de Movilización de Bultos, en cuanto los mismos integran la Tasa Global Arancelaria.

Artículo 5o.- Para gozar de los tratamientos establecidos en el Protocolo Adicional se deberá dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas en el Capítulo III del Acuerdo Comercial no. 18 y a las disposiciones contenidas en el Anexo II del mismo, incorporadas en el decreto 477/983, de 18 de noviembre de 1983, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 6o.- Encomiéndase al Banco de la República Oriental del Uruguay el control de los cupos en aquellas preferencias sujetas a tal condición.

Artículo 7o.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, artículo sexto letra e), incorporado en el artículo 15 del Acuerdo Comercial no. 18, las preferencias que constan en el Protocolo que se presta aprobación por el presente decreto, serán extendidas automáticamente en favor de las Repúblicas de Bolivia, del Ecuador y del Paraguay con los mismos márgenes de preferencia, cupos y condiciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 8o.- Comuníquese, etc. .

---

(1) NOTA: El Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 18 fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/18.4.